

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/64/2020 Y JDC/66/2020 ACUMULADO.

**ACTOR:** ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADO** MAESTRO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ. **PONENTE:** RAYMUNDO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite sentencia definitiva en los expedientes al rubro indicados, promovidos por Ericel Gómez Nucamendi, por su propio derecho, quien se ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Movimiento Regeneración Nacional, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, la respuesta a la consulta que le fue formulada, en la que, en su concepto, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en Oaxaca, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo.

**GLOSARIO**

<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comité Ejecutivo Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Política Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA</b>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

## 1. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce el actor y de la información que obra en los expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Acuerdo de conclusión de vigencia de los delegados.** El veintiocho de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, que habían sido designados con antelación a la emisión de dicho acuerdo.

**1.2 Solicitud de baja de los delegados registrados ante la DEPPP en el año dos mil diecinueve.** Mediante los oficios identificados con las claves REPMORENAINE-152/2020 y REPMORENAINE-155-2020, emitidos por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, se le notificó al director de la DEPPP sobre el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional el veintiocho de febrero del año en curso, relativo a la determinación de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones que fueron nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA.

**1.3 Procedencia de la baja en los registros de la DEPPP de los delegados registrados en el año dos mil diecinueve.** El uno de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, a través del cual le informó al representante de MORENA, ante el Consejo General del INE, la procedencia del registro de las separaciones definitivas de los delegados en funciones de presidentes y secretarios de los comités directivos estatales de MORENA. Con respecto al Estado de Oaxaca, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi apareció como baja.

**1.4 Consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El catorce de junio del año en curso, Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, consultó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, si de conformidad con la normativa estatutaria, ante la ausencia de la persona que ostenta la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, le correspondía a él, suplir el cargo.

**1.5 Respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El siete de julio siguiente, la referida Comisión emitió mediante oficio de número CNHJ-216-2020, la respuesta a la consulta formulada por Sesul Bolaños López. En concepto del actor, en dicha determinación, la aludida Comisión determinó que Sesul Bolaños López podía ejercer las funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ante la ausencia o suplencia del mismo.

**1.6 Asunción del cargo de Presidente.** A decir del actor, el dieciséis de julio del año en curso, Sesul Bolaños López asumió el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

**1.7 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/64/2020.** El veintidós de julio del año en curso, Ericel Gómez Nucamendi, por su propio derecho y ostentándose como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, escrito de demanda de Juicio Ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Con fecha veintiocho de julio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha

la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/64/2020, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.8 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/66/2020.** El veintidós de julio del año en curso, Ericel Gómez Nucamendi, por su propio derecho y ostentándose como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito de demanda de Juicio Ciudadano, a fin de controvertir la determinación emitida por esa Comisión mediante oficio de número CNHJ-216-2020.

Con fecha treinta de julio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/66/2020, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.9 Radicación y vista al actor.** Mediante acuerdos de trece de agosto pasado, emitidos en cada uno de los Juicios Ciudadanos que nos ocupan, se tuvieron por radicados los juicios ciudadanos JDC/64/2020 y JDC/66/2020, en la ponencia del Magistrado Instructor, asimismo, se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y anexos, rendido por las autoridades señaladas como responsables en cada uno de los juicios.

**1.10 Propuesta de acumulación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de trece de octubre del año en curso, emitido en cada uno de los Juicios Ciudadanos que nos ocupan, el Magistrado Instructor admitió los Juicios, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional la acumulación del expediente JDC/66/2020 al diverso JDC/64/2020 y declaró cerrada la instrucción.

**1.11 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las diez horas del día dieciséis de octubre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

## 2. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

Ahora bien, una vez expuestos los antecedentes del caso, para estar en condiciones de pronunciarse sobre los presupuestos procesales de competencia y procedencia de los medios de impugnación, resulta oportuno precisar en qué consiste el acto impugnado y las autoridades que son señaladas como responsables.

Primeramente, cabe señalar la identidad en los escritos de demanda que dieron lugar a los juicios que se resuelven, es decir, el recurrente presentó ante las autoridades señaladas como responsables el mismo escrito de demanda, mediante el cual impugna el procedimiento por el que se designó a Sesul Bolaños López como Presidente en funciones del Comité Ejecutivo Estatal y la determinación de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de reconocer a dicho ciudadano en ese cargo y, como consecuencia de ello, la posible afectación al actor de sus derechos como militante y Delegado con las funciones que ostenta, así como la falta de notificación de dicha determinación.

De ahí que, el actor señala como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Juicio Ciudadano.	Autoridad señalada como responsable.	Acto reclamado.
JDC/64/2020	Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.	Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, en un evento público se ostentó en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca, en base a una respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
JDC/66/2020	Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.	El oficio número CNHJ-216-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a la consulta que le fue formulada, en la que, en su concepto, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en Oaxaca, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio del presupuesto procesal de competencia.

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La competencia como presupuesto procesal obliga a toda autoridad jurisdiccional avocarse de su análisis, previo al estudio y pronunciamiento de cualquier otro aspecto procesal, así como del fondo del asunto, con el objetivo de observar principalmente el principio de debido proceso legal que rige en todo Estado democrático.

Además, es requisito primordial del derecho de acceso a la justicia que, toda demanda se formule ante juez competente.

Por lo que, para saber si ese juez o tribunal es competente para conocer y resolver del asunto planteado, en primer lugar, se acude a la Constitución Política Federal, como norma fundamental, y enseguida a las demás leyes generales de la materia.

Bajo estos aspectos, la Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, en el Estado mexicano, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones. Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley de Medios de Impugnación, prevé en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

En tanto, en el libro cuarto de la citada ley, en sus artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), respectivamente, se establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Además, la competencia de este Tribunal se actualiza porque se trata de una controversia suscitada en el interior de un partido político nacional, relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel estatal, es decir del Comité Ejecutivo Estatal. Ello es así, debido a que ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.”<sup>1</sup>

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.** Es un hecho público y notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

De ahí que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 5/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones no presenciales para resolver únicamente aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Así también, mediante Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio del año en curso, determinó continuar atendiendo únicamente los asuntos de carácter urgente, mediante la celebración de sesiones no presenciales.

De igual forma, el treinta de septiembre pasado este Tribunal emitió el Acuerdo General 17/2020, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, este Pleno considera que los presentes juicios revisten las condiciones de carácter urgente, y por tanto son susceptibles de ser resueltos de manera no presencial, ya que la controversia está estrechamente vinculada con la integración de un órgano de dirección partidista en el ámbito local, como es el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 19 y 19.

**TERCERO. ACUMULACIÓN.** Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos, identificados con las claves JDC/64/2020 y JDC/66/2020, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad de la parte actora y los escritos de demanda que dieron lugar a los juicios en comento son idénticos; así como, del acto impugnado, esto es, el oficio número CNHJ-216-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a la consulta que le fue formulada por Sesul Bolaños López.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados medios de impugnación, se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano JDC/66/2020, al diverso JDC/64/2020, por ser este último, el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca, hacen valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a), e), i) y h) de la Ley de Medios de Impugnación, en específico las siguientes: I. Que la presentación del medio de impugnación es extemporánea. II. Que la demanda no fue presentada de manera escrita; III. Que la demanda no contiene la firma autógrafa del promovente; IV. Que el recurrente carece de interés jurídico; V. Que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo; y VI Que han cesado los efectos del acto o resolución impugnado.

Por tanto, se procede al análisis de las causales de improcedencia antes referidas.

**I. Extemporaneidad.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda que dio motivo al Juicio Ciudadano JDC/66/2020, ya que el recurrente simplemente manifiesta la fecha en que aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado; sin embargo, el sustento de ello

es su mero dicho lo cual no puede ser considerado un elemento objetivo suficiente para concluir que el impugnante se conduce con la verdad y que, en efecto, se hizo sabedor del acto que reclama en la fecha que indica, máxime que ni siquiera realiza tal afirmación “bajo protesta de decir verdad”.

Asimismo, refiere que el recurrente no aporta ningún indicio que permita concluir que tuvo conocimiento del acto que recurre hasta el dieciséis de julio del presente año, ni tampoco hacen referencia a obstáculos técnicos que le hubiesen impedido acceder a revisar los estrados electrónicos de ese órgano partidista, por tanto, refiere que se debe tener como fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado el siete de julio de dos mil veinte, fecha en la cual fue publicado en sus estrados electrónicos el oficio impugnado.

Ahora bien, en estima de este órgano jurisdiccional no se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a lo siguiente:

La Ley de Medios de Impugnación señala: *“Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”*

En el caso a estudio, el recurrente refiere, haber tenido conocimiento del acto controvertido (el oficio número CNHJ-216-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a la consulta que le fue formulada), el dieciséis de julio vía medios de comunicación.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito de demanda vía correo electrónico, el veintidós de julio del año en curso, el medio de impugnación resulta oportuno.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento que permita concluir que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, previo a la fecha en que señala haber tenido conocimiento de la emisión del oficio CNHJ-216-2020, de fecha siete de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, por el cual

dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Sesul Bolaños López.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Tal postura encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 8/2001 que lleva por rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUBA PLENA EN CONTRARIO<sup>2</sup>”.

**II. y III. La demanda no fue presentada por escrito y carece de firma autógrafa.** De igual forma, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, refieren que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el medio de impugnación incumple con los requisitos previstos en los incisos a) y h), numeral 1, del artículo 9, de la ley en comento.

Lo anterior, en virtud de que el accionante no presentó su medio de impugnación de manera escrita, sino únicamente mediante correo electrónico, en consecuencia, el escrito de demanda carece de firma autógrafa del supuesto promovente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se actualiza una situación excepcional que permite tener por presentado el escrito de demanda del actor, pues se debe tener en cuenta el contexto del reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima como una restricción extrema al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, la presentación del escrito de demanda en forma física ante la Comisión Nacional de Honestidad de

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Justicia de MORENA, además de ser notoria la dificultad y riesgo que implicaba el traslado para su presentación directa ante la referida Comisión.

Aunado a que, resulta ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, que ante el mismo se tramitan diversos expedientes identificados con las claves JDC/84/2020, JDC/85/2020, JDC/86/2020 y DJC/87/2020, en los cuales, se ordenó remitir las demandas que dieron origen a esos Juicios Ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y que en los referidos expedientes, el actuario de adscrito a este Tribunal hizo constar que se constituyó en el domicilio oficial que ocupa dicha Comisión, así como en una sede alterna, a efecto de entregar documentación dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y que no pudo realizar la diligencia encomendada, ello, porque encontró cerrada la sede oficial y en la sede alterna, no despacha dicha Comisión.

Así también, se debe tener en cuenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al recibir el escrito de demanda del recurrente en su cuenta de correo institucional, procedió a su recepción y a dar el trámite que establece la Ley de Medios de Impugnación, por lo que tal proceder del órgano partidista no puede obrar en perjuicio del promovente; asimismo, cabe señalar que los escritos de demanda que dieron lugar a los juicios ciudadanos que se resuelven, son idénticos, por tanto obran en el expediente el escrito de demanda que contiene la firma autógrafa del recurrente.

En tales consideraciones, se estima infundada la causal de improcedencia en comento.

**IV. Falta de interés.** El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, argumenta que el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación consistente en el Juicio Ciudadano JDC/64/2020, ya que no aporta elementos necesarios con los cuales acredite que es titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, en el caso, la respuesta dada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a la consulta que formuló.

Este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia, ya que la esencia del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al o la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso, el demandante argumenta que el acto controvertido restringe su derecho como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, asimismo, remite copia certificada por el notario público número cuarenta y ocho en el Estado, de su nombramiento emitido con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Al respecto se debe tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 5º, inciso i., del Estatuto de MORENA y 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de sus militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

En este orden de ideas, el demandante aduce que la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo, y como consecuencia de ello, la posible afectación a sus derechos como militante y Delegado con las funciones que ostenta.

Por tanto, el actor cumple el requisito de procedibilidad relativo a tener interés jurídico para promover este juicio, por lo que la causal de improcedencia es infundada. Además de que corresponde al estudio de fondo de la controversia, determinar si resultó apegada a Derecho la respuesta controvertida.

**V. frívolo.** Así también, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, de igual forma argumenta que el medio de impugnación resulta improcedente, al considerar que los argumentos del actor devienen frívolos, puesto que carecen de sustento jurídico.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, el recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a demostrar la ilegalidad del oficio impugnado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia, atender la pretensión del recurrente, con el dictado de una sentencia de fondo.

**VI. Cesación de los efectos del acto impugnado.** El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, mediante escrito de fecha diez de septiembre del año en curso, informó a este órgano jurisdiccional que el pasado veintitrés de agosto fue reanudada la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, en la cual se llevó a cabo la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, en los espacios vacantes, y como resultado refiere haber sido electo como Presidente del referido Comité.

Por lo anterior, solicita se deseche de plano el presente medio de impugnación dado que en su concepto aconteció un cambio de situación jurídica, que actualiza la causal de improcedencia antes mencionada. Lo anterior, pues el acto que se reclama radica en su supuesta imposición como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca,

con base en una respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de ahí que, sostiene que dicho acto ha sido superado al haber sido electo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mediante sesión del Consejo Estatal de MORENA, celebrada el pasado veintitrés de agosto.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional no se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a lo siguiente:

La causal de improcedencia en análisis implica que hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, es decir, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo cual, en el caso no acontece puesto que, el actor controvierte en específico el oficio de número CNHJ-216-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a la consulta formulada, en la que, en su concepto, reconoció que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo. De ahí que, subsiste el acto reclamado en el presente asunto.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

**a) Forma.** El escrito de demanda que dio lugar al Juicio Ciudadano JDC/64/2020, se presentó por escrito, en el cual consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el resto de los requisitos legales establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación.

En relación al escrito de demanda que dio lugar al Juicio Ciudadano JDC/66/2020, se estima colmado el requisito de forma, por las consideraciones ya expuestas en el apartado anterior al atender la respectiva causal de improcedencia, las cuales por economía procesal se reiteran. Asimismo, el escrito de demanda cumple con el resto de los requisitos legales establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas, porque han sido presentadas dentro del plazo legal de cuatro días<sup>3</sup> para la interposición del medio de impugnación.

En el caso, el actor afirma que tuvo conocimiento del acto controvertido (el oficio número CNHJ-216-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a la consulta que le fue formulada), el dieciséis de julio vía medios de comunicación. Así, el plazo transcurrió del diecisiete al veintidós de julio.

Por lo tanto, al haberse presentado las demandas el veintidós de julio, de ello se advierte su oportunidad.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento que permita concluir que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, previo a la fecha en que señala haber tenido conocimiento de la emisión del oficio CNHJ-216-2020, de fecha siete de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, por el cual dio respuesta respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Sesul Bolaños López.

**c) Legitimación.** El actor tiene legitimación para presentar el presente medio de impugnación, ya que se ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, alega una posible vulneración a sus derechos político electorales con motivo de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**d) Interés jurídico.** Como se expuso al atender la respectiva causal de improcedencia, el requisito se cumple porque, con independencia que le asista la razón, el demandante argumenta que el acto controvertido afecta sus derechos como militante y Delegado con las funciones que ostenta.

**e) Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el acto que impugna el actor, toda vez que la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a la consulta formulada por Sesul Bolaños López, es un acto definitivo, es decir no existe un medio que se tenga que agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional, ello, en razón de que la determinación

---

<sup>3</sup> Previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

controvertida tiene que ver con el alcance de lo previsto en el Estatuto del partido político.

Además de que el órgano que emitió la respuesta a la consulta es el encargado de resolver las controversias que se presenten al interior del partido político, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, así como 14° Bis y 47° del Estatuto de MORENA.

## **SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

**I. Precisión del acto impugnado.** En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se constata que el actor impugna el procedimiento por el que se designó a Sesul Bolaños López, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca y la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de reconocer a dicho ciudadano en ese cargo y, como consecuencia de ello, la posible afectación al actor de sus derechos como militante y Delegado con las funciones que ostenta.

En específico el oficio número CNHJ-216-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a la consulta que le fue formulada, en la que, en su concepto, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo.

Lo anterior, porque en el concepto del promovente no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, del Estatuto de MORENA, pues a la fecha su nombramiento como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, se encuentra vigente, ya que no ha sido notificado de revocación alguna respecto de su designación en dicho cargo.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado, manifestaron que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi fue designado Delegado para la conducción de la política de MORENA en el proceso electoral extraordinario dos mil dieciocho, y que ya ha sido dado de baja del cargo con que se ostenta en el presente juicio.

Lo anterior, pues sostienen que el veintiocho de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, que habían sido designados con antelación a la emisión de dicho acuerdo. De ahí que, mediante oficios identificados con las claves REPMORENAINE-152/2020 y REPMORENAINE-155-2020, emitidos por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, se le notificó al director de la DEPPP sobre el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional el veintiocho de febrero del año en curso.

Por lo cual, el uno de julio último, la DEPPP del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, a través del cual le informó al representante de MORENA, ante el Consejo General de ese Instituto, la procedencia del registro de las separaciones definitivas de los delegados en funciones de presidentes y secretarios de los comités directivos estatales de MORENA, entre ellos, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi.

Por tanto, refieren que el actor debió impugnar el acuerdo emitido el veintiocho de febrero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual determinó la conclusión de la vigencia de su cargo como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o en su caso, la inscripción de su separación definitiva como Delegado en el libro de registro que para tal efecto lleva la DEPPP del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el actor mediante escrito de veinte de agosto último, desahogó la vista otorgada, con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, manifestando que no tiene conocimiento de su sustitución o que hubiera sido relevado de su cargo, el cual ha venido desempeñando de forma continua, pública e ininterrumpida, y que fue hasta el dieciséis de julio del año en curso, cuando tuvo conocimiento de la respuesta a la consulta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con la cual en su concepto, se pretende relevarlo de sus funciones, sin que se agote el procedimiento previsto en el Estatuto del MORENA.

Así también, aduce que su nombramiento como Delegado expedido el treinta de octubre de dos mil dieciocho, no contempla fecha de vencimiento, además de que no existe un procedimiento judicial que haya revocado su nombramiento pese a que su renovación se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 38, del Estatuto de MORENA, al igual que, a esa fecha ni el Comité Ejecutivo Nacional a través de su Presidente o el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, le han notificado de manera personal o por conducto de comunicado oficial del partido, determinación alguna en la que se revoque su nombramiento como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, remitió diversas documentales con las cuales pretende acreditar que sigue desempeñando el cargo con que se ostenta en el presente juicio.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento respecto de las documentales remitidas por las autoridades responsables para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional, determinó la conclusión de la vigencia del cargo con que se ostenta el actor, así como la inscripción de su separación definitiva de dicho cargo en el libro de registro que para tal efecto lleva la DEPPP del Instituto Nacional Electoral. Al igual que, de las documentales remitidas por el recurrente con las cuales pretende acreditar que a la fecha sigue desempeñándose como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que no ha sido notificado determinación alguna en la que se revoque su nombramiento.

Lo anterior, debido a que por una parte, los actos relacionados con la determinación de la conclusión de la vigencia del nombramiento del actor como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal son atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, autoridad distinta a las emplazadas como responsables, y por otra, el actor refiere que sigue desempeñando dicho cargo, puesto que no le ha sido notificado determinación alguna relacionada con la revocación o conclusión de su cargo partidista. Aunado a que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer respecto de actos atribuidos a la DEPPP del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el presente asunto se tiene como acto impugnado el oficio número CNHJ-216-2020, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a la consulta que le fue formulada, en la que, en su concepto, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo. Por lo que, el dieciséis de julio siguiente en un evento público se ostentó en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en base a la respuesta de la aludida Comisión.

Así, el actor impugna de manera destacada, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a la consulta presentada por Sesul Bolaños López, la cual consistió en cuestionar a la referida Comisión, si en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, “podía ejercer las funciones de Presidente por ausencia del mismo y en suplencia como corresponde a lo que reza en dicho artículo 32, inciso b”).

En atención a dicha consulta la referida Comisión emitió la respuesta mediante oficio CNHJ-216-2020, de fecha siete de julio del año en curso, en los siguientes términos:

[...]

**“La CNHJ, con fundamento en el artículo 49º, inciso n), procede a responder:**

**ÚNICO.** - El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ausencia del Presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno. Lo anterior a reserva de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de nombrar un delegado para dicho órgano ejecutivo, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de MORENA.

Asimismo, cuando el Secretario General se encuentre supliendo al Presidente por ausencia de este, se deberá notificar únicamente para su conocimiento, al resto del Comité Ejecutivo Estatal, al Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a los Órganos Electorales correspondientes.”

[...]

**II. Síntesis de agravios.** Conforme a lo previsto en las jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”,<sup>4</sup> así como 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”,<sup>5</sup> se

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

advierde que la pretensión total del actor es que se revoque el acto reclamado, y se confirme su designación como Delegado Especial en función de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca.

Así, la parte actora pretende que se revoque el oficio mediante el cual se dio la respuesta antes precisada, con base en los siguientes conceptos de agravio:

Que el acto reclamado vulnera sus derechos como militante y Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca, ya que no ha sido notificado de revocación alguna respecto de su designación en dicho cargo, lo cual en su estima violenta el contenido de los artículos 1, 17, de la Constitución Política Federal, pues se le negó el derecho a un debido proceso y a la garantía de audiencia.

Lo anterior, pues en su estima la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al contestar la consulta, lo realizó de manera vinculante, sin tener facultades para ello, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en ausencia del Presidente de dicho órgano podía suplirlo en sus funciones. Lo cual, en su concepto, hizo que el solicitante con base en esa respuesta tomara la decisión de aplicar la suplencia por ausencia del Presidente de dicho Comité.

Lo anterior, porque, en su concepto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos del citado partido político.

Asimismo, señala que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, carece de eficacia y validez jurídica pues considera que la misma no fue emitida por la totalidad de sus integrantes, ya que fue suscrito por tres integrantes de la referida Comisión, cuando dicho órgano colegido debe estar integrado por cinco integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, del Estatuto de MORENA.

En mérito de lo anterior, el promovente solicita se confirme su designación como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca, y se deje

sin efectos la determinación de reconocer al como Presidente Suplente a Sesul Bolaños López.

**III. Controversia.** La controversia en el asunto que se resuelve se constriñe a determinar si es o no conforme a la normativa estatutaria de MORENA, y al régimen jurídico aplicable a los partidos políticos, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la consulta que le fue planteada y con base en ello, si debe ser confirmada o si, por el contrario, el acto impugnado, en efecto causa un detrimento a los derechos del actor y procede su modificación o revocación.

**SÉPTIMO. Análisis de los agravios.** De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”<sup>6</sup> y dada su estrecha vinculación, el estudio de los motivos de disenso se hará en forma conjunta.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional los agravios esgrimidos por el promovente son infundados, porque la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en modo alguno afecta sus derechos que aduce tener como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

Lo anterior es así, pues de la revisión del oficio emitido por la responsable al dar respuesta a la consulta planteada por Sesul Bolaños López, este órgano jurisdiccional no advierte que la responsable emita pronunciamiento en el sentido de determinar que la interpretación del Estatuto tenga carácter vinculante, como lo refiere el demandante, pues tal opinión interpretativa no faculta al ciudadano Sesul Bolaños López, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para asumir el cargo de Presidente en funciones de dicho Comité.

Ahora bien, a efecto de comprender las facultades con las que cuenta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

Cabe señalar que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a la normativa estatal y, además, como institutos que participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política Federal, se encuentran sujetos a los principios y límites del propio texto constitucional, a las reglas y disposiciones establecidas y desarrolladas en la ley, así como a las normas que, atendiendo a las bases constitucionales y legales, y conforme al principio de autodeterminación, deciden establecer para regular su funcionamiento y vida interna.

De tal forma, se puede sostener que los órganos internos de cada partido político, además de encontrarse regidos por las normas estatutarias que se emiten en ejercicio de su auto organización y autodeterminación, también se encuentran sujetos al marco constitucional y legal vigente.

Esto es, si bien se reconoce a los partidos políticos la facultad de regular su vida interna, como entidades de interés público, lo cierto es que deben garantizar los derechos políticos de sus afiliados y de la militancia que los compone, así como las reglas dispuestas para su debido funcionamiento, toda vez que se encuentran sujetos a los límites dispuestos por el texto constitucional y la propia legislación, así como a lo previsto en su propia normativa.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, resulta necesario precisar la naturaleza y funciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, señalada como autoridad responsable, al haber sido quien emitió el oficio impugnado, y la interpretación contenida en el mismo.

Para ello, debe señalarse que en la Ley de Partidos se dispone, en sus artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), que el Estatuto de los partidos políticos establecerá las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Con tal propósito, los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Además, de conformidad con la ley en cita, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:

- I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electores en los que recientan un agravio.

Como ya lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 14° Bis, apartado G y 40, de su Estatuto, MORENA cuenta en su estructura con un “Órgano Jurisdiccional”, denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual estará integrado por cinco Comisionados.

En ese sentido el Estatuto de MORENA establece que en ese instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia.<sup>8</sup>

Conforme a ello, en el artículo 49, del Estatuto se disponen las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

---

<sup>7</sup> Véase SUP-JDC-1258/2019.

<sup>8</sup> Artículo 47 del Estatuto.

- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
  - d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
  - e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
  - f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
  - g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
  - h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
  - i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
  - j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;**
  - k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
  - l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;**
  - m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
  - n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;**
  - o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
  - p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
  - q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.
- [...]

Asimismo, en el párrafo quinto del artículo 54 del Estatuto, se establece que “Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”.

De lo anterior se advierte que corresponden a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero, como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, por cuanto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de Morena.

Sin que, como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> **en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante**, máxime que como se mencionó el inciso j), del citado artículo 49 del Estatuto, refiere que la

<sup>9</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1237/2019.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.

En ese orden de ideas, la Sala Superior determinó que, de lo establecido en el Estatuto de MORENA, particularmente en el artículo 49 inciso j. y n., se concluye que la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituye sólo una respuesta de interpretación, es decir, una opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene vinculación.

No obstante, su carácter no vinculante, las respuestas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a tales consultas, como criterios de interpretación, pueden tener un efecto importante al interior del partido político, como en el caso acontece.

Sin embargo, como se anticipó, en el caso bajo análisis, se advierte que la interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y combatida en el presente medio de impugnación, fue conforme a sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, pues se realizó respecto del contenido de una norma del Estatuto de MORENA, asimismo se considera que el contenido del acto reclamado no restringe en sí los derechos político electorales del promovente, ya que la respuesta de interpretación emitida por la responsable, no tiene carácter vinculante, como se evidencia a continuación.

La autoridad responsable expuso al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, lo siguiente:

- Que según los artículos 32 inciso b) y 38 del Estatuto de MORENA, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en ausencia del Presidente de dicho órgano, puede suplirlo en sus funciones, sin mediar trámite alguno. Lo anterior a reserva de que el Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de nombrar un delegado para dicho órgano ejecutivo.
- Que cuando el Secretario General se encuentre supliendo al Presidente por ausencia de este, se deberá notificar únicamente para su conocimiento, al resto del Comité Ejecutivo Estatal, al Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a los Órganos Electorales correspondientes.

Como se desprende de lo anterior, la respuesta de la autoridad responsable consistió en una interpretación sistemática de dicho precepto, la cual es acorde al Estatuto de ese partido político.

Así, el actor parte de una premisa incorrecta al asumir que la responsable al dar respuesta a la consulta planteada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, lo realizó de manera vinculante, pues del contenido del oficio impugnado se advierte que la responsable interpretó en forma general el contenido del artículo 32 apartado b., sin hacer referencia de la aplicación del mismo a un caso en concreto.

En este orden de ideas, es conforme a la normativa estatutaria de MORENA la opinión interpretativa contenida en la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, respecto de la consulta planteada por Sesul Bolaños López, que, de acuerdo en lo establecido en el Estatuto de ese partido político, la Secretaría General deberá suplir las ausencias de la Presidencia del Comité Estatal, dado que dicho supuesto se encuentra contemplado de forma explícita en la norma estatutaria.

Sin que, como se ha expuesto, tal opinión interpretativa tenga carácter vinculante, es decir, tal respuesta no faculta al ciudadano Sesul Bolaños López, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, para asumir el cargo de Presidente en funciones de dicho Comité, ya que, para ello, se debe dar el supuesto de ausencia a que hace referencia la norma en comento.

En términos de lo antes expuesto, no asiste la razón al demandante cuando argumenta que el acto impugnado vulnera su derecho como militante y Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, cargo que aduce ostentar, ya que refiere que su nombramiento en dicho cargo se encuentra vigente, al no existir revocación o terminación de su cargo, esencialmente porque, como se ha precisado, la respuesta emitida por la responsable, en principio, es acorde con la normativa estatutaria de MORENA y constituye sólo una opinión interpretativa.

Así también, es preciso señalar que aun cuando sea una atribución de la Secretaría General de un Comité Estatal la suplencia de su presidencia, lo cierto es que la ausencia de dicho cargo, no es una circunstancia que

pueda darse de forma automática o sin la participación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Esto es así, porque la conclusión de las facultades de los Delegados en funciones de Presidentes de los comités estatales, tiene que atenderse a la luz del sistema jurídico interno del partido, que prevé mecanismos de sustitución temporal, así como los mecanismos para renovar el cargo de presidencia o para nombrar delegaciones, en periodos más largos.

Así, como bien lo refiere la responsable para el caso de darse dicha suplencia, debe observarse lo dispuesto en el artículo 38, del Estatuto en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con atribuciones para nombrar, en caso de así considerarlo, a personas delegadas para atender las funciones de los órganos del partido en todos los niveles.

De igual forma, el artículo transitorio sexto establece en forma expresa que derivado de los trabajos propios del proceso electoral celebrado el año pasado (lo que señala en el diverso transitorio segundo), la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de nombrar a personas delegadas en casos de ausencias de quienes integren el Comité Ejecutivo Nacional o los estatales.

Como se desprende de lo anterior, es claro que una interpretación sistemática de las normas estatutarias deja ver que la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no irroga perjuicio a los derechos que aduce tener el promovente.

Ello, porque la obligación prevista en el artículo 32, apartado b. del Estatuto de MORENA, cobra vigencia si el Comité Ejecutivo Nacional hace uso de su potestad para determinar la conclusión de las facultades de los Delegados en funciones de Presidentes de los comités estatales, lo cual deberá hacer atendiendo a los mecanismos establecidos en el Estatuto del partido.

Atendiendo a lo antes expuesto, así como de la revisión del oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para dar respuesta a la consulta planteada por el Sesul Bolaños López, este órgano jurisdiccional advierte que la interpretación del Estatuto que ahí se contiene es conforme a sus atribuciones y no contiene argumentos contrarios a los previstos en el artículo analizado.

Por último, respecto de lo argumentado por el recurrente en cuanto a que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de eficacia y validez jurídica al no haber sido emitida por la totalidad de sus integrantes, ya que fue suscrita únicamente por tres de sus integrantes de la referida Comisión, cuando dicho órgano colegido debe estar integrado por cinco integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, del Estatuto de MORENA.

Dicho motivo de disenso resulta infundado, toda vez que de lo dispuesto en los apartados p. y q. del artículo 49, del Estatuto de MORENA, se desprende que, con el voto de tres de sus integrantes, se podrá nombrar a quienes habrán de ocupar tanto la presidencia como la secretaría de dicha Comisión; lo que implica, por mayoría de razón, que sean tres el número mínimo de integrantes que pueden adoptar una determinación.

Asimismo, el apartado I, del artículo en comento, dispone que la Comisión se instalará en sesión y funcionará con la mayoría simple de los Comisionados, lo que significa que bastará la presencia de tres de sus integrantes para que sea posible y resulte válida la actuación de dicho órgano de justicia intrapartidista, como en la especie aconteció al emitir el acto impugnado.

En ese sentido, al resultar infundados los motivos de disenso expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio de número CNHJ-216-2020, en atención a la consulta formulada por Sesul Bolaños López.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/66/2020, al diverso JDC/64/2020, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este Tribunal. Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado, para los efectos correspondientes.

**Segundo.** Se **confirma** la consulta controvertida, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.